

**RV: Radicado:11001333603420200028900 CONTESTACION REPARACION DIRECTA (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)**

Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Bogotá  
<ofiapoyojudmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 4/05/2022 5:22 PM

Para: Juzgado 34 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin34bta@notificacionesrj.gov.co>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

ID 13592\_PODER\_Radicado\_2-2022-018631.pdf; ID 13592\_Radicado\_2-2022-018630.pdf; Resolucion\_0849\_abril\_19\_2021 (1).pdf; cedula LAURA LOPEZ.pdf; Tarjeta profesional.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

CAMS

---

**De:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Judiciales <399151@certificado.4-72.com.co>

**Enviado:** miércoles, 4 de mayo de 2022 4:57 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Radicado:11001333603420200028900 CONTESTACION REPARACION DIRECTA (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

Honorable

JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C.

**Número Radicado:** 11001333603420200028900

**Demandante:** JENIFFER ANDREA FLORIÁN MÉNDEZ y  
JUAN DAVID BEJARANO FLORIÁN

**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN y MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**LAURA ISABEL LOPEZ CAMACHO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.272.782 de Pamplona, N. de Santander, portador de la tarjeta profesional No. 284936 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLICO** mediante poder especial que se adjunta con el presente escrito, solicito de manera respetuosa me sea reconocida personería, y en el mismo sentido manifiesto a usted que encontrándose vigente la oportunidad procesal, procedo a presentar **CONTESTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** dentro del proceso de la referencia.

Sin otro asunto.

#### Notificaciones Judiciales

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co  
Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711  
Conmutador (57) 601 3811700 Extensión:  
Bogotá D.C. Colombia

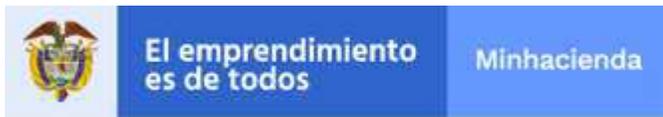


[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)



[@MinHacienda](https://twitter.com/MinHacienda)

**Imprimir este correo no da un valor probatorio por ser una copia, el original por favor consérvelo dentro del outlook o pc y absténgase de imprimir. Evitemos desperdicio de espacio, tiempo y papel.**



4.1.0.1. Grupo de Representación Judicial



Radicado: 2-2022-018630

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022 16:42

Honorable

JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C.

Radicado entrada  
No. Expediente 15912/2022/OFI

**Número Radicado:** 11001333603420200028900

**Demandante:** JENIFFER ANDREA FLORIÁN MÉNDEZ y  
JUAN DAVID BEJARANO FLORIÁN

**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO | DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN y MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA  
NACIONAL

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

[atencioncliente@minhacienda.gov.co](mailto:atencioncliente@minhacienda.gov.co)

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)

## **Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**LAURA ISABEL LOPEZ CAMACHO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.272.782 de Pamplona, N. de Santander, portador de la tarjeta profesional No. 284936 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLICO** mediante poder especial que se adjunta con el presente escrito, solicito de manera respetuosa me sea reconocida personería, y en el mismo sentido manifiesto a usted que encontrándose vigente la oportunidad procesal, procedo a presentar **CONTESTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

Tanto la jurisprudencia como la doctrina colombiana han manifestado de forma clara, que los hechos deben referirse a una serie de acontecimientos, en la cual tendrá la base primordial para la formulación de los fundamentos de las pretensiones o peticiones de la demanda.

De otra parte, los hechos de la demanda deben ser enunciados de forma clara, concreta completa y con un consecutivo de relación, toda vez que son los hechos y no las pretensiones los que deben acreditarse mediante los diferentes medios probatorios, y en este caso que darán fe de los perjuicios causados. Con esta precisión expondré la posición de mi representada frente a los hechos expuestos en la demanda.

Frente a los hechos, es pertinente precisar que ninguno de los supuestos fácticos enunciados por la parte demandante no le constan, ni le corresponde manifestarse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a quién represento, en razón que, esta Entidad no participó en los actos, acciones y/u omisiones que soportan la demanda, sin embargo, se evidencias inconsistencias y falsedad en las afirmaciones expuestas por la parte actora que se dejarán en evidencia en la presente, en tanto, de la los hechos versan sobre la actuación u omisión de la **POLICÍA FISCAL Y ADUANERA (POLFA)** la cual presta un servicio público de apoyo y soporte operacional a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

En el presente caso, la parte actora buscar el resarcimiento mediante el medio de control de reparación directa, por las omisiones que, de acuerdo con la parte actora, la **POLICÍA FISCAL Y ADUANERA (POLFA)** no atendió frente a las alarma presentadas en los polígramas, mensajería de WhatsApp referentes a los posibles atentados contra la fuerza pública y la población civil del Municipio de Arauca (Departamento de Arauca) y desatendió los protocolos para la conformación de un puesto de control que lamentablemente incidirían en el fallecimiento en servicio del Señor **YEISON ALFONSO BEJARANO USMA (Q.E.P.D.)**

En consecuencia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifiesta ante este Despacho, que de los hechos relatados por la parte actora, esta entidad no le consta ninguno de ellos en lo que respecta al fondo de asunto, en la medida en que lo que se discute en esta instancia corresponde a relaciones jurídicas de otras Entidades Públicas y otras agentes del Estado, de los cuales, ante la falta de injerencia, actuar y competencia de la Cartera ministerial a la que represento, tampoco le concurre obligación o competencia alguna para asumir la responsabilidad sobre los hechos y los presuntos perjuicios planteados por la parte actora.

Finalmente, es importante resalta que en ninguno de los hechos reseñados en la demanda se menciona, ni se hace relación directa ni indirecta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en razón que la parte actora se remite simplemente en el relato de los hechos, específicamente los hechos 26, 33, 34, 37, 38 y 47 a hacer una enunciación continua del nombre de las diferentes Entidades Públicas sin coherencia alguna, sin esclarecer, definir o argumentar la participación o competencia de esta cartera ministerial en el presunto daño antijurídico que se reclama, por tanto, es que inexistente cualquier desarrollo en los fundamentos fácticos que pudiese endilgar responsabilidad al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y condenas formuladas en el libelo demandatorio en la medida que no pueden predicarse responsabilidad derivada de los hechos ni de los presuntos daños antijurídicos expuestos

en la demanda por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en razón que no existe legitimidad en la causa por pasiva en tanto no es, ni fue sujeto o actor de las relaciones jurídicas señaladas frente a la situación debatida en el *sub lite*.

## **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

De conformidad con el numeral 6° del artículo 180 y el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", debe su Despacho resolver esta excepción como previa, en cuanto se señala, que:

#### ***"Artículo 175. Contestación de la demanda.***

***Par. 2 (Subrogado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38)*** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se

requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de manifiesta legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

**(...) (Negrilla fuera de texto).**

Por su parte, el artículo 140 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, (En adelante CPACA), define el medio de control de reparación directa en los siguientes términos:

*"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del **daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.***

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o*

*por cualquiera otra causa **imputable a una entidad pública** o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” **(Negrilla fuera de texto).***

De conformidad con el precepto anterior, debemos manifestar que la estrategia defensiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público consistirá en poner de manifiesto y demostrar que no existe legitimación manifiesta en la causa por pasiva, en razón que, no existe, ni existió una relación jurídica, acción, hecho u omisión imputable entre esta Cartera Ministerial y la parte actora, ni con los hechos de la demanda que consecuentemente habrían producido los presuntos perjuicios.

Tal como expresa el artículo 140 CPACA, **el daño antijurídico debe ser imputable** por la acción u omisión de un agente perteneciente a la Entidad Pública o de un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma., que en el *sub lite*, no debe ser llamada a prosperar contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto los hechos derivan de los presuntos daños antijurídicos consecuencia de la actuación, hechos u omisiones efectuados por la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA POLICÍA FISCAL ADUANERA (POLFA)** perteneciente al nivel central de la

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en tanto, de acuerdo al libelo demandatorio no cumplió con las medidas suficientes de seguridad y los protocolos para la conformación de puesto de control de fuerza policial que lamentablemente incidirían en el fallecimiento en servicio del Señor **YEISON ALFONSO BEJARANO USMA** (Q.E.P.D.)

De acuerdo a lo anterior, y bajo **el principio de legalidad**, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público **le compete exclusivamente ejercer aquellas funciones expresamente señaladas por la Constitución, la Ley y las disposiciones de orden reglamentario** mediante las cuales se establezca su régimen competencial de acuerdo al artículo 5 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales, no se establece ninguna función respecto de asumir la responsabilidad y/u obligaciones contraídas por otras Entidades Públicas u otras entidades de orden descentralizado, incluso las que se derivas de las Unidades Administrativas Especiales adscritas a este Ministerio, caso de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, de sus acciones u omisiones consecuencia de sus actuaciones administrativas u otras operaciones, en razón que es una entidad independiente especializada de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal, patrimonio propio con un régimen funcional y competencial determinado por la Ley que las crea, las modifica o subroga, así como los reglamentos que las desarrollen.

Incluso del libelo demandatorio, la parte accionante al precisar sobre la conducta que llevó a la causación del presunto daño, establece que se debió a la omisión de la policía fiscal y aduanera en los siguientes términos *"LA OMISIÓN: La policía Nacional (POLFA) **NO ATENDIÓ** los polígramas, los watsapp, referentes a los posibles atentados contra la fuerza pública y la población civil, y desatendió los protocolos para la conformación de un*

*puesto de control, los Comandantes tenían la posición de garante frente a sus policiales, ya que ellos son los que disponen los dispositivos para la prestación del servicio policial, en otras palabras son lo que dan las ordenes”.*

Así mismo frente a la relación causal refiere:

*“La relación entre el hecho y el daño se produjo de manera perceptible teniendo como conexión directa los siguientes nexos; 1) Nexo con el Servicio, 2) Nexo Temporal, 3) Nexo Espacial. 1. **Nexo con el Servicio:** El patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma, se encontraba en servicio, cumpliendo sus **funciones al interior de la Policía Nacional, el cual estaba adscrito a la POLFA**, es decir, había una relación de sujeción especial con el Estado.”*

Así de acuerdo no solo a la narración de los hechos, sino al análisis efectuado por la parte actoras frente a los supuestos del artículo 140 CPACA, la presunta omisión que plante la parte actora se predica de actuación funcional desplegada por la Policía Nacional y la Dirección de Gestión de Policía Fiscal Aduanera en el Municipio de Arauca ante inminentes amenazas contra el orden público y al desempeño de las funciones de su personal. De dicho análisis no se desprende la participación o injerencia de este Ministerio.

A su vez, por mandato de los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, los funcionarios del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** solamente pueden realizar lo que la Constitución y la Ley expresamente les ha encargado, según la competencia asignada, y les está prohibido ejercer otras funciones distintas a las atribuidas por las normas que reglamentan su funcionamiento. La actuación de los funcionarios del Estado está

supeditada a la Constitución Política y las Leyes. De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política determina que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las Leyes y **"por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones"**. En los actos de autoridad se limita la misma, expresamente, a lo ordenado por ésta y aquéllas, de acuerdo al artículo 121 constitucional, para las demás actuaciones se obra de conformidad con lo que determine la ley o el reglamento que disponga sus funciones detalladas según el artículo 122 constitucional.

De esta manera, el principio de legalidad en las actuaciones de la Administración Pública no es una concesión arbitraria al funcionario de turno ni una prerrogativa o sinecura para el mismo. Las funciones no pueden ser ejercitadas de forma arbitraria e ilimitada, pues su consagración es expresa y de interpretación restrictiva a las normas que reglamentan su funcionamiento, caso para esta cartera ministerial, se deberá estar conforme con el **Decreto 4712 de 2008 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público"**.

En desarrollo de las normas constitucionales citadas, la ley 489 de 1998 en su artículo 5, establece que los organismos y entidades administrativas deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido confiados expresamente por la ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo. En consecuencia, no es **legalmente factible exigir a una entidad el ejercicio de acciones que se encuentran por fuera de las atribuciones y/o funciones que expresamente le señale la Constitución Política y la ley**, por lo que al juzgado le está constitucional y legalmente vedado impartir órdenes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como las que pretende la parte accionante.

Por tanto, es pertinente acotar que una sentencia condenatoria contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se estaría violando el principio de legalidad, en tanto, **no se desprende de los hechos** de la demanda ningún acto, acción u omisión que **demuestre una omisión o extralimitación de las funciones** atribuidas específicamente a esta Cartera ministerial que allá producido el presunto daño antijurídico, razón que resulta plenamente procedente alegar la inexistencia de legitimación manifiesta de la causa por pasiva.

Así, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 21 de septiembre de 2016 Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514), respecto de la falta de legitimación por pasiva señaló al respecto que:

*"La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, **es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte.** Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. **El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor;** por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. **Entre las mencionadas***

***excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda". (Negrilla fuera de texto).***

## **FRENTE A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN Y EL CONTROL DE TUTELA DEL MHCP**

Esta defensa con el fin de fundamentar la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, es pertinente precisar la naturaleza jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN en su calidad de Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las competencias de la primera y el control de tutela predicado de esta última, lo cual, no puede endilgarse control jerárquico, función, y/u obligación que permita inferir erróneamente que esta Cartera Ministerial debe asumir responsabilidad sobre las acciones, omisiones, operaciones u otros hechos en el marco de la actuación administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Dentro del marco constitucional, en el cual Colombia como Estado unitario organizado bajo el modelo de centralización política y descentralización administrativa prevé de conformidad con el artículo 113 constitucional, que el Estado, adicional a las tres ramas tradicionales del poder público, legislativo, ejecutivo y judicial, también se integrará por otros órganos u entidades autónomas e independientes para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Este mandato obedece, precisamente ante la transformación

y ampliación de la función administrativa principalmente, ante las demandas del desarrollo social, económico y los constantes cambios tecnológicos que han exigido una redefinición del Estado para el cumplimiento de los diversos fines estatales que resultó insuficiente con las tres ramas del poder y que requirió la injerencia del Estado en otros sectores; este es el caso de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica que integra el sector descentralizado por servicios con el fin de apoyar el objeto y los programas del Ministerio al cual se encuentran adscritos.

La descentralización es una forma de organización administrativa propia de los Estados de forma unitaria, que atenúa la centralización permitiendo la transferencia de competencias a organismos distintos del poder central, que adquieren autonomía en la gestión de las respectivas funciones. No obstante, esta transferencia no implica la ruptura total del vínculo entre el poder central y la entidad descentralizada, sino que, en aras de garantizar el principio de coordinación que gobierna la función administrativa, dicho vínculo permanece vigente a través del llamado control de tutela, existente en nuestra organización administrativa respecto de los entes funcionalmente descentralizados, con definidos perfiles jurídicos, desde la reforma constitucional y administrativa operada en 1968<sup>1</sup>. **(Sentencia C-727/2000, de la Corte Constitucional).**

De acuerdo al análisis realizado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 889 de 2002, señala que, las Unidades Administrativas Especiales fueron instituidas por

---

<sup>1</sup> **DECRETO 1050 DE 1968 ARTÍCULO 1º.**- (...) Además, el gobierno, previa autorización legal, podrá organizar unidades administrativas especiales para la más adecuada atención de ciertos programas propios ordinariamente de un ministerio o departamento administrativo, pero que, por su naturaleza, o por el origen de los recursos que utilicen, no deban estar sometidos al régimen administrativo ordinario.

el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 65 de 1997. La finalidad buscada con su incorporación institucional fue disponer de un mecanismo jurídico para garantizar que recursos económicos provenientes de la cooperación internacional se aplicaran exclusivamente a los programas especiales a los cuales estaban dirigidos, en áreas socio-económicas sensibles como la salud o la asistencia agropecuaria. En esa medida, el objeto de las Unidades Administrativas lo constituyó la más adecuada atención de programas a cargo de Ministerios o Departamentos Administrativos que, por la naturaleza del programa o por los recursos utilizados, estarían sujetos a un régimen administrativo especial, que permitiera una mayor autonomía frente a la administración de los demás recursos públicos, sin que ello implicara la separación orgánica del Ministerio o Departamento Administrativo del cual harían parte.

El régimen jurídico actual, dado por la Ley 489 de 1998, admite la creación de Unidades Administrativas Especiales como órganos del sector central del orden nacional, sin personería jurídica, o como entidades descentralizadas por servicios, con personería jurídica propia. En ambos casos, serán organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios de un Ministerio o Departamento Administrativo (arts. 67 y 82) y estarán adscritas a un Ministerio o un Departamento Administrativo (art. 50). Si carecen de personería jurídica, pertenecen al sector central del orden nacional en la rama ejecutiva del poder público (art. 38). Cuando el legislador les asigne personería jurídica, son entidades descentralizadas (arts. 38, 68 y 82), se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos (art. 82).

Específicamente el artículo 82 de la Ley 489 de 1998 reza lo siguiente:

***"ARTÍCULO 82. Unidades administrativas especiales y superintendencias con personería jurídica. Las unidades administrativas especiales y las superintendencias con personería jurídica, son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos." (Negrilla y subraya fuera de texto).***

Respecto del control de tutela que recae sobre la gestión de las entidades descentralizadas, y que para el caso, si bien no hace referencia la parte demandante, si incurre en un yerro al pretender endilgar responsabilidad a esta Cartera ministerial, así, de acuerdo a lo señalado anteriormente por el Alto Tribunal Constitucional respecto de la autonomía administrativa y financiera de las Unidades Administrativas Especiales en general, aunado al caso cuando estas últimas que dispongan de personería jurídica caso de la DIAN, su régimen jurídico reposa en la Ley que las crea y en lo no previsto en lo ateniendo a la naturaleza de establecimiento público, es posible afirmar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN es una entidad del sector descentralizado de orden nacional con plena autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y competencias sujeta al régimen jurídico que la creó.

Estas competencias otorgadas a la DIAN, no sufren ninguna injerencia ni control jerárquico por parte de esta Cartera ministerial, en cuanto el control de tutela tiene por finalidad pretender que desarrollen sus actividades de una manera coordinada con la política gubernamental del sector central, lo cual no se traduce en un control jerárquico,

político o de legalidad sobre sus funciones o sobre su actuación administrativa para el cumplimiento de sus competencias.

Para el tratadista Jacobo Pérez Escobar, este control persigue encausar la acción de los órganos descentralizados hacia el logro de la armonía de los intereses generales y para evitar su desbordamiento.

El Control de tutela, es el control ejercido por parte del sector central de la Administración sobre el sector descentralizado por servicios, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa, para el seguimiento de la implementación de las políticas públicas y de encausar la actividad dentro del derrotero que exigen las metas y objetivos del poder ejecutivo, no ejercer un control jerárquico por encima de su última instancia en cabeza del director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Por otro lado, enfatizando en la autonomía que le es inherente a las Unidades Administrativas Especiales como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C – 889 de 2002 anteriormente referida, al respecto señala

*"13. La Constitución de 1991 acude a tres fórmulas de consagración del régimen de autonomía de los órganos y entidades públicas. Una, la autonomía de las entidades territoriales, la cual es objeto de desarrollo en la propia Carta Política (C.P., arts. 1, 287, 298 y aquellos que asignan competencias y recursos a los entes territoriales); otra, la autonomía asignada expresamente a ciertas entidades y organismos específicos, pero sin efectuar desarrollos adicionales (C.P., arts. 69, 76, 77, 103, 113, 1507, 228, 249, 267, 272, 306 y 371) y finalmente, la autonomía*

***de las entidades descentralizadas, que aunque no está consagrada de manera explícita en la Constitución, si se desprende del concepto de descentralización incluido en los artículos Superiores 209 y 210.***

*Por ende, el fundamento constitucional de la autonomía y del régimen de las entidades descentralizadas por servicios está dado por artículo 210 de la Constitución, según el cual "la ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes".*

***En otros términos, el régimen jurídico de las entidades descentralizadas por servicios hace parte de la facultad de configuración legislativa que reconoce la Constitución Política, en la cual está inmersa la autonomía propia de todo ente descentralizado. (Negrilla fuera de texto).***

De conformidad con las normas anteriormente señaladas, los órganos de dirección y administración de los establecimientos públicos son: el Consejo Directivo y el director, gerente o presidente. Estas son instancias independientes y autónomas, sin perjuicio de que interactúan permanentemente con el órgano central para el cumplimiento de sus funciones.

De acuerdo con lo anterior, el Decreto 1742 de 2020, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN cumple funciones esenciales para el Estado Colombiano y sus propósitos de progreso, dado que busca garantizar la sostenibilidad fiscal del mismo a través de la administración de las obligaciones tributarias,

aduaneras y cambiarias, adicional tiene el objetivo de facilitar las operaciones de comercio exterior esenciales para la economía del país y la seguridad nacional.

Respecto de las competencias de la DIAN, el artículo primero del mencionado Decreto, reza lo siguiente:

***"Artículo 1 Competencia*** *A la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le competen los siguientes asuntos:*

*La administración de los impuestos de renta y complementarios, de timbre nacional y sobre las ventas; los derechos de aduana y los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, bien se trate de impuestos internos o al comercio exterior; así como la dirección y administración de la gestión aduanera, incluyendo la aprehensión, decomiso o declaración en abandono a favor de la Nación de mercancías y su administración y disposición.*

*Igualmente, le corresponde el control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario en materia de importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones.*

*La administración de los impuestos comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás' aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.*

*La administración de los derechos de aduana y demás impuestos al comercio exterior, comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones aduaneras. La dirección y administración de la gestión aduanera comprende el servicio y apoyo a las operaciones de comercio exterior, la aprehensión, decomiso o declaración en abandono de mercancías a favor de la Nación, su administración, control y disposición.*

*Le compete mantener la unidad doctrinal en la interpretación de las normas en materia tributaria, aduanera y de control cambiario, en lo de competencia de la DIAN y la generación de estadística en las mismas materias.*

*Le compete, en su calidad de entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el recaudo del impuesto de industria y comercio consolidado en el régimen SIMPLE, previsto en el parágrafo 2 del artículo 908 del Estatuto Tributario. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desarrollará todas las actuaciones administrativas necesarias para ejercer su competencia."*

Así la cosas, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, entre sus funciones comprende el servicio y apoyo a las operaciones de comercio exterior, la aprehensión, decomiso o declaración en abandono de mercancías a

favor de la Nación, su administración, control y disposición, la cual en su nivel central entre otras dirección por la **Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera**, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 1742 de 2020 *"Por la Cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"*

La Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera fue creada al interior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante el artículo 53 de la Ley 633 de 2000 de acuerdo con esta disposición, dicha dirección soportaría los operativos de control tributario que realice la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el territorio nacional, con la coordinación y supervisión de esta última entidad, cuyo objetivo es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional.

De conformidad con el artículo 60 del Decreto 1742 de 2020, dispone que la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera estará sujeta a las instrucciones y políticas del Director General de la DIAN referente al control y fiscalización aduanera, tributaria y cambiaria con apoyo del aparato armado del Estado y determina taxativamente sus funciones, así:

***"Artículo 60. Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera. Conforme a las políticas e instrucciones del Director General de la DIAN, corresponde a la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera, en relación con la dirección y administración del aparato armado que apoya las labores propias del control y fiscalización aduanera, tributaria y cambiaria las siguientes funciones:***

1. ***Dirigir las actividades relacionadas con los operativos realizados por la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera, tendientes a la prevención y represión del contrabando, la evasión fiscal y las infracciones cambiarias de competencia de la DIAN.***
2. *Planear y apoyar los operativos de control tributario y aduanero que solicite la Dirección de Gestión de Fiscalización y la Dirección operativa de Grandes Contribuyentes.*
3. *Garantizar que el personal uniformado, adscrito a la Dirección de Gestión de la Policía Fiscal y Aduanera, ejerza el control posterior sobre las mercancías ingresadas al territorio aduanero nacional que se encuentren en las vías de comunicación, lugares no habilitados para el ingreso y en los establecimientos de comercio abiertos al público. Para el ejercicio de estas facultades el personal uniformado adscrito a la Dirección de Gestión de la Policía Fiscal y Aduanera podrá adoptar las medidas cautelares de verificación, aprehensión de las mercancías, así como todas aquellas que el Director General de la DIAN autorice.*
4. *Apoyar a la Dirección de Gestión de Aduanas en la verificación de la información de los tránsitos aduaneros autorizados, tales como, precintos, trazabilidad de rutas y tiempos de desplazamiento.*
5. *Ejercer las funciones de Policía Judicial, en los términos que contempla la Constitución y la ley respecto de los delitos relacionados con la evasión 'fiscal,*

*el contrabando y las infracciones cambiarias bajo la dirección y coordinación con la Fiscalía General de la Nación.*

- 6. Solicitar el apoyo a los organismos de seguridad del Estado, con el fin de garantizar el cumplimiento de las acciones de control de competencia de la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera, tendientes a controlar el contrabando y la evasión fiscal.**
- 7. Participar y proponer acciones de control en las mesas anti-contrabando de alto nivel, presididas por el Director General de la DIAN; e igualmente, implementar y efectuar seguimiento a los compromisos adquiridos.*
- 8. Proponer al Director General iniciativas y proyectos para el desarrollo de convenios acuerdos y alianzas que la entidad celebre con la Policía Nacional, otras entidades y el sector privado, para la prevención y represión de la evasión fiscal, el contrabando y las infracciones -cambiarias.*
- 9. Participar en la formulación de la política en materia de lucha contra el contrabando y la evasión.*
- 10. Coordinar e informar a la Oficina de Comunicaciones Institucionales acerca de la entrega de información a los medios de comunicación y/o a la ciudadanía en general, sobre los asuntos de su competencia.*
- 11. Evaluar la ejecución y efectividad de los operativos y acciones que realice la Policía Fiscal y Aduanera, desde su ámbito de competencia.*

***12. Ejercer la supervisión del personal uniformado de la Policía Nacional que se encuentra en comisión de la Administración Pública en la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera, por delegación del Director General de la DIAN.***

*13. Gestionar conocimiento frente al fenómeno del contrabando en coordinación con la Dirección de Gestión de Fiscalización que permita la disrupción del fenómeno.*

*14. Ejercer las demás funciones que, le correspondan de conformidad con la ley, o de acuerdo a la naturaleza de la dependencia o que le sean asignadas por el Director General de la DIAN.*

Habida cuenta de lo anterior, y de acuerdo al análisis de competencias de las autoridades que fueron partícipes de los hechos, es la Dirección de Gestión de Policía Fiscal quien tiene la competencia para solicitar el apoyo a los organismos de seguridad del Estado, con el fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones y funge como supervisor del **personal uniformado de la Policía Nacional** que se encuentra en comisión de la Administración Pública en la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera.

De la lectura de la normatividad referida en este numeral se desprende que aparte de la no injerencia de esta cartera ministerial en los hechos de la demanda, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tiene función ni competencia sobre el personal uniformado de la Policía Nacional que se encuentra en comisión en la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera, dependencia de la DIAN, que como ya se manifestó anteriormente, su

carácter de Unidad Administrativa Especial adscrita a este Ministerio, no establece ningún control jerárquico funcional o de otra índole, en tanto, **PRIMA su autonomía administrativa y presupuestal, su independencia técnica y patrimonio propio rigiéndose exclusivamente por la Ley que la creo, las que la modifiquen, adicionen o subroguen.**

En consecuencia, no se cumple el presupuesto procesal derivado de la situación fáctica planteada en la demanda que pueda hacer concurrir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como parte proceso por pasiva en tanto no existe conexión ni relación jurídica sustancial entre esta cartera y la parte actora, en razón que es la situación fáctica la que predica el objeto del litigio y el sustento de las pretensiones, por ello, retomando las palabras del Honorable Consejo de Estado, contrario a los principios del debido proceso y de la aplicación de una justicia imparcial, estaría vincular a un Entidad pública que no participó en los hechos que derivaron en la demanda o en el presunto daño antijurídico como el que nos atañe en el sub lite, sienta imperioso se decrete la desvinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

## **IMPORTANCIA DE LA FUNCIÓN PRESUPUESTAL Y LA VINCULACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Es importante supeditar la controversia a la establecido en el Estatuto Orgánico del Presupuesto - EOP, en lo que tiene que ver con el trámite de aprobación del presupuesto de las diferentes secciones presupuestales, lo cual obedece de acuerdo a las disposiciones, entre otras, el parágrafo del artículo 22 y los artículos 53 y 56 del Decreto 111 de 1996

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, prepara el proyecto del Presupuesto, para la aprobación del Congreso de la Republica. Una vez publicada la Ley de Presupuesto, le corresponde este ministerio administrar el presupuesto aprobado, para cada anualidad, pero cada órgano a través de su administración le corresponde autónomamente organizar y gestionar su gasto en funcionamiento e inversión, según las apropiaciones asignadas.

La preparación del presupuesto es el resultado de un conjunto de actividades que se desarrollan con el propósito de obtener un producto, el proyecto de ley, que permita alcanzar los objetivos del sistema presupuestal establecidos en la norma. La programación presupuestal está en cabeza del Gobierno y, como se señaló antes, constituye una responsabilidad directa del Ministro de Hacienda. La Constitución y el EOP señalan taxativamente el tipo de gasto que puede incluirse en la ley de apropiaciones.

El Artículo 345 constitucional reitera el principio de legalidad respecto a las contribuciones o impuestos y con relación al gasto público.

**El presupuesto asignado a cada órgano, como sección presupuestal, será ejecutado en virtud de su autonomía presupuestal y en desarrollo de la capacidad de ordenación del gasto** que posee el jefe de cada órgano, o el funcionario del nivel directivo a quien éste delegue, observando las normas consagradas en el EOP, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. Igualmente, se tendrá en cuenta la resolución de la DGPPN que determina los formatos y procedimientos sobre registros presupuestales y las etapas que se deben cumplir en el proceso de afectación presupuestal.

Sobre el particular, es preciso recordar que el Estatuto Orgánico del Presupuesto<sup>2</sup>, se refiere a la **autonomía presupuestal**, esto es, a la capacidad de contratación y de ordenación del gasto de las entidades que son secciones en el Presupuesto General de la Nación, en los siguientes términos:

**"ARTICULO 110.** <Artículo modificado por el artículo [124](#) de la Ley 1957 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)."** (Negrilla fuera de texto).

Continuando, con las precisiones del caso, es necesario recalcar el **principio de especialización del sistema presupuestal** contemplado en el Decreto 111 de 1996, según el cual, las apropiaciones deben destinarse y ejecutarse por las diferentes entidades públicas que hacen parte del presupuesto nacional. En desarrollo de dicho principio, toda entidad con **personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal es ejecutora de sus propios recursos** y en caso de ser condenada, de acuerdo al artículo 45 del Decreto en mención, debe incluir la **partida correspondiente para garantizar**

<sup>2</sup> Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley [179](#) de 1994 y la Ley [225](#) de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"

## el cumplimiento de las obligaciones producto de una sentencia u otra forma de terminación de conflictos.

De acuerdo con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 101 de 1996 referente a la ejecución del presupuesto por órganos con autonomía presupuestal, señaló que:

*"La ejecución del presupuesto por parte de los órganos constitucionales a los que **se reconoce autonomía presupuestal supone la posibilidad de disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto.** La independencia en la disposición de los recursos no significa que no se requiera del trámite presupuestal previsto en la ley orgánica, en cuanto a la certificación de la existencia de recursos y la racionalización de la programación presupuestal. En el mismo orden de ideas, la autonomía en la ejecución presupuestal no supone independencia respecto de las metas macroeconómicas y los planes de financiamiento de la operación estatal. **La definición legal que restringe la autonomía presupuestal a las capacidades de contratación, disposición de los recursos propios previamente apropiados y ordenación del gasto, no desconoce el núcleo esencial de la autonomía presupuestal reconocida por la Constitución a ciertos órganos del Estado como la Contraloría General de la República.**" (Negrilla fuera de Texto).*

Así mismo, continua respecto de la definición de la ordenación del gasto:

*"El concepto de ordenador del gasto se refiere **a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado** - limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto -, se **decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto**, funciones que atañen al ordenador del gasto".*  
**(Negrilla fuera de Texto).**

Como se observa, las personas jurídicas de derecho público incluyendo las Unidades Administrativas Especiales, tienen esa capacidad de comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley.

Sobre la ejecución del presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996, ha manifestado:<sup>3</sup>

*"El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado - limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto -, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)"*.

En el mismo sentido, esa Corporación también expresó en la Sentencia 283 de 1997, que:

*"(...) 5. Esta Corporación ha tenido oportunidad de definir el concepto de ordenación del gasto y los elementos que este comporta. De igual forma, ha determinado que la función de ordenación del gasto configura, junto con las atribuciones de contratación y de disposición de los recursos previamente apropiados, el núcleo esencial de la autonomía presupuestal que caracteriza a determinados órganos estatales, a los cuales la Constitución o la ley les otorga esta prerrogativa<sup>2</sup>.*

*Puede concluirse que la ordenación del gasto es aquella facultad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal, para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual del Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en punto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados. Así mismo, la conformación y modulación de la facultad de ordenación del gasto, en el caso de cada órgano del presupuesto en particular, es un asunto que la Constitución ha deferido al Legislador. En este sentido, la ley está facultada para fijar el alcance y forma de ejercicio de la facultad de ordenación del gasto, siempre y cuando no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía presupuestal.*

*La facultad autónoma de ordenación del gasto es fundamental para mantener la independencia de una determinada entidad. En efecto, si las decisiones sobre la*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-101/96 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz."

*contratación y, en fin, el compromiso de los recursos, corresponde a un órgano ajeno a la entidad, no habrá, como quedó mencionado, autonomía presupuestal y, en ultimas, se estará limitando su capacidad de acción (...)."*

Por tanto, la Corte Constitucional ha considerado **que no se puede interferir en la ejecución del presupuesto de las entidades, so pena de invadir la órbita de competencia de cada una de ellas**, en este sentido de orden presupuestal, tampoco existe función o competencia a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la actuación de la DIAN. Los órganos tienen la posibilidad de disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados en la ley de presupuesto, siguiendo las normas que regulan la materia.

Le corresponde a cada una de las secciones presupuestales, priorizar la asignación de recursos para atender los gastos que las leyes preexistentes ordenan, en concordancia con las metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo y los techos de gastos autorizados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

De acuerdo a lo anterior, y en congruencia con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 02 de marzo de 2017, en la cual establece al respecto que:

*"La legitimación en la causa, es aquella situación en la que se halla la persona que ocupa una posición dentro de la situación debatida, que le permite reclamar o la hace una destinataria de la reclamación, según se trate de la legitimación en la causa por activa, o por pasiva. Así, cuando se impugna un acto administrativo de carácter particular y concreto, estará legitimado por activa, quien se sienta*

*afectado por el acto administrativo demandado, en un derecho suyo amparado legalmente, y **estará legitimada por pasiva, la entidad que lo profirió.** (Negrilla fuera de texto).*

Es pertinente concluir que la Entidad destinataria de la reclamación es la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en tanto, quien está legitimada por pasiva respecto de los hechos expuestos en la demanda, por los hechos, acciones u omisiones se desprenden en el marco de la actuación administrativa desplegada en el Municipio de Arauca frente operativos realizados para la consecución del control de fiscalización aduanera de la que requiere apoyo de los miembros en comisión de la Policía Nacional.

En consecuencia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cumplimiento de sus funciones continuará velando por los recursos públicos en aras de salvaguardar la Constitución Política de Colombia, cuidando que el esquema del sistema de sostenibilidad financiera no se vea afectado. Así mismo ejerce el control de tutela con fines de coordinación y cumplimiento de la política pública y los fines del Estado. No obstante, está última, desde el mandato del artículo 210 constitucional y la norma que delega las funciones de policía administrativa, las modifiquen o subroguen, ejercer sus competencias con plena autonomía bajo el principio de descentralización por servicios que corresponde a las empresas de economía mixta.

A modo de conclusión, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES cuenta con autonomía administrativa y presupuestal a través de la **POLICÍA FISCAL ADUANERA** con el fin de planear y ejecutar los operativos de control tributario dispuestos por instrucción de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el

territorio nacional, con la coordinación y supervisión de esta última entidad, cuyo objetivo es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional con apoyo de las fuerzas de seguridad nacional incluida la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

Recapitulando, como se infiere de las competencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ejercicio de las funciones o competencias en materia presupuestal o la que atañe a sus adscritas, no corresponde a esta Entidad asumir ninguna competencia, función o control sobre el ejercicios de las funciones desplegadas por la DIAN en el sub lite, ni realizar pronunciamiento de fondo, ya que a su vez desconoce las situaciones fácticas que propiciaron el ejercicio de la actuación administrativa, y que, por tanto, no le corresponde realizar manifestación alguna.

Finalmente, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo a las funciones atribuidas por mandato constitucional y por el Decreto 4712 de 2008, no le corresponde reconocer perjuicios, indemnizaciones o condenas, ni el pago de las mismas u otras obligaciones que se desprendan de presuntos hechos imputados a otras Entidades Públicas incluidas sus adscritas, como el caso *sub lite*.

## **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**

La demanda no cumple con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia de conformidad con el artículo 162 CPACA, requisitos imprescindibles para que sea admitida y fallada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en razón que se exigen que las pretensiones y los cargos deben satisfacer los principios de precisión y claridad. Solamente ante el cumplimiento de estos supuestos, las partes demandadas

pueden ejercer su derecho de contradicción mediante una defensa congruente a los expresado por la parte actora, y solo así, correlativamente, los funcionarios judiciales podrán pronunciarse sobre la forma y el fondo de la demanda y las pretensiones interpuestas por la parte actora.

En ese sentido, se pronunció el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia proferida el 14 de abril de 2016:

*"Por ello la Sala no puede examinar los cargos ante las deficientes insalvables anotadas, pues la **falta de fundamentación en su formulación, los convierte en apreciaciones subjetivas.** La corporación ha advertido que para que se configure un cargo apto, **las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad deben ser claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes,** como carga mínima de argumentación que la parte actora debe exponer. **La claridad de la demanda es un requisito indispensable para establecer la conducencia del concepto de la violación,** pues, aunque no se exige de parte del acto que haga una exposición erudita y técnica sobre las razones de oposición entre la norma que acusa y el ordenamiento jurídico, sí se requiere que cumpla con la carga procesal de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita comprender en qué consiste la acusación que formula y cuáles son los argumentos que le sirven de fundamento a los cargos en contra de la norma demandada"*  
**Negrilla fuera de texto).**

Si bien en esta Sentencia del Consejo de Estado se pronunció sobre el medio de control de nulidad, es claro que se expresa sobre los fundamentos generales respecto de la carga argumentativa y la claridad que toda demanda debe cumplir como un requisito

indispensable para que prospere sobre sus pretensiones, precedente aplicable también ante el medio de control de reparación directa, en tanto, la norma 162 del CPACA, refiere a los requisitos de la demanda que deber ser atendidos para todos los medios de control.

Así en el *sub lite*, no existe la suficiente claridad y argumentación en los hechos de la demanda que permitan inferir la ocurrencia de los presuntos perjuicios morales, la afectación en la salud u otras afectaciones de conformidad con el precedente del Consejo de Estado frente a un acción u omisión imputable al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en razón que la lectura de los hechos de la demanda no es suficiente, acción u omisión, ni relación causal, ni el presunto perjuicio que la parte actora sufrió por parte del actuación administrativa de esta cartera ministerial.

Lo anterior de conformidad con el precedente judicial que respecto al **MEDIO CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** concretamente, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en sentencia T - 644 de 2011:

*La jurisprudencia del Consejo de Estado fijó como requisitos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) que la acción u omisión desplegada sea imputable a las entidades públicas y (iii) que se presente una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y el órgano estatal. Fue a instancias del constituyente de 1991 que acogiendo los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se encargó de llenar ese vacío normativo respecto del instituto resarcitorio por actuaciones de los entes públicos y consagró en el artículo 90 de la Carta Política la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción o la omisión*

*de las autoridades públicas, responsabilidad que se proyecta indistintamente en los ámbitos precontractual, contractual y extracontractual.*

En este orden de ideas, respetuosamente manifestamos que el escrito de la demanda no cumple con las disposiciones de artículo 162 CPACA ni con la interpretación vía jurisprudencia profería por la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado por múltiples razones que se expondrán.

Primeramente, no se evidencia un desarrollo riguroso por parte de la accionante en el sentido de demostrar y clarificar cuál y en qué consistió la acción, omisión, operación u ocupación que pudiese generar el presunto daño antijurídico por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como se manifestó anteriormente, del análisis del relato de los hechos 26, 33, 34, 37, 38 y 47, lap arte actora realiza una simple enunciación continua del nombre de las diferentes Entidades Públicas incluyen a esta cartera ministerial, sin coherencia alguna, sin esclarecer, definir o argumentar la participación o competencia de esta cartera ministerial o la concurrencia de responsabilidades de cada una de las Entidades a las que les endilga acusación en el presunto daño antijurídico que se reclama, por tanto, es inexistente cualquier desarrollo en los fundamentos fácticos que pudiese endilgar responsabilidad al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

De acuerdo a lo anterior, la parte actora no ejerció el medio de control que conforme a los requisitos de procedibilidad del artículo 162 CPACA y a la jurisprudencia es el idóneo de conformidad con la relación jurídico – sustancial de la cual se predicaría el presunto daño antijurídico.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

### UNA SENTENCIA DESFAVORABLE AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO VULNERARÍA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

En el supuesto de condenarse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se estaría violando el principio de legalidad con base en las siguientes razones:

La actuación de los funcionarios del Estado está supeditada a la Constitución Política y las Leyes. En efecto, el artículo 6 constitucional determina que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En los actos de autoridad se limita la misma, expresamente, a lo ordenado por ésta y aquéllas. Esta noción está consagrada en la Carta Política de la siguiente forma:

***"Artículo 121.*** *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la Ley".*

Para las demás actuaciones, la Ley o el Reglamento determinan las funciones y el servidor público tiene el deber funcional de cumplirlas en el momento que asume el respectivo cargo, incluso de los particulares que temporalmente hagan ejercicio de funciones públicas, Así lo dispuso el constituyente, al señalar:

***Artículo 122.*** *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén*

*contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente."*

De esta manera, el principio de legalidad en las actuaciones de la Administración Pública no es una concesión graciosa al funcionario, ni una prerrogativa para el mismo. Las funciones no pueden ser ejercidas de forma arbitraria o extralimitada, pues su consagración es expresa y de interpretación restrictiva. Esta interpretación se pone de presente en el siguiente apartado de la Sentencia C – 337 de 1993 de la Corte Constitucional, en el cual indica:

*"Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les está expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ella. Y es natural que así suceda. Pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de autorización legal".*

En desarrollo de las normas constitucionales citadas, la Ley 489 en su artículo 5, establece que los organismos y entidades administrativas deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo.

En consecuencia, no es legalmente factible exigir a una Entidad el ejercicio u obligaciones que se encuentran por fuera de las funciones que expresamente le señale la Constitución Política y la ley, por lo que al juzgador le está constitucionalmente y legalmente vedado

impartir órdenes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de las pretensiones de la accionante.

De todo lo anterior se concluye que, al servidor público solo le es posible cumplir con las funciones que expresamente se le han asignado, y debe hacerlo con la mayor diligencia posible. Su inobservancia le acarrea responsabilidades jurídicas y administrativas que también consagran también el ordenamiento legal que le compete.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que según el Decreto 11 de 1996 *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"* uno de los principios del sistema presupuestal es el de la especialización, por tanto las apropiaciones asignadas a cada órganos de la administración de acuerdo a sus objetos y funciones, ejecutarán sus recursos conforme al fin para el cual fueron programadas, lo que significa, que está vedado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinar recursos de su presupuesto para pagar obligaciones originadas en otros órganos o entidades con autonomía administrativas, presupuestal y fiscal.

Por tanto, sería erróneos pretender que las sumas a que se refiere la presente demanda o de las posibles condenas que se impartan sean cubiertas con los recursos asignados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en razón que, ondearía en una violación a las normas constitucionales y legales que garantizan la estructura administrativa y presupuestal de la Nación, pues sería peligro precedente que esta Cartera Ministerial tuviese que responsabilizarse por acreencias de cualquier entidad sin respetar el Presupuesto General de la Nación.

## **UNA SENTENCIA DESFAVORABLE AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO VULNERARÍA EL ASPECTO PRESUPUESTAL**

Ahora bien, resulta indispensable traer nuevamente a colación algunos conceptos en materia presupuestal para efectos de delimitar las responsabilidades de las distintas entidades que participan en el proceso presupuestal, siendo necesario partir de lo dispuesto por el artículo 151 de la Constitución Política, en cual determina que el Congreso de la República expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa, entre las que menciona las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

A su turno, en el capítulo 3 del Título XII "Del Presupuesto" de la Constitución Política, el artículo 352 dispone que los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel, están sujetos a lo establecido por la Ley orgánica. Siendo para este caso, el Estatuto Orgánico del Presupuesto establecido en el Decreto 111 de 1996, su artículo 18 desarrolla el principio de especialización, el cual significa que *"las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforma al fin para el cual fueron programadas"*. En virtud de este principio, se prohíbe la utilización de una partida de gasto aprobada por el Congreso de la República para una finalidad distinta de aquella para la cual fue apropiada.

De lo anterior, se infiere que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de facultad constitucional y legal para efectuar reconocimientos, pagos u otras obligaciones que no le estén asignadas legal o constitucional, como sería el caso de reconocer y pagar

indemnizaciones o reconocimiento de perjuicios de otras Entidades públicas, incluyendo sus Unidades Administrativas Especiales. Que, en ánimo de discusión, se hace necesario señalar que las presuntas obligaciones recaerían sobre otra persona diferente a la Cartera que represento.

De conformidad con ello, se infiere que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de facultad constitucional y legal para efectuar reconocimientos, pagos u otras obligaciones que no le estén asignadas legal o constitucionalmente, como sería el caso de reconocer y pagar una condena que se sustraiga de la actuación administrativa de otra Entidad Pública.

## **INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS**

De acuerdo con la naturaleza de la acción de reparación directa persigue que todo abuso o desbordamiento arbitrario del poder público (por acción u omisión) que vulnere los derechos de los asociados y se materialice en daños antijurídicos genera un deber para el Estado de (i) restituir; (ii) indemnizar; (iii) rehabilitar; (iv) satisfacer y (v) adoptar garantías de no repetición.

Estas formas de reparación que se unifican en la Sentencia de Unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014 Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), consonante con las obligaciones estipuladas por el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto se trate de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes constitucional y convencionalmente amparados, en atención a que el juez administrativo, en aplicación

directa del control de convencionalidad, deberá lograr el resarcimiento pleno del perjuicio y, principalmente, la *restitutio in integrum* de los derechos fundamentales conculcados.

Primeramente, respecto de la tasación de los perjuicios materiales e inmateriales, no se realiza por la parte actora un análisis de las afectaciones o daños que sufrieron la compañera sentimental y la hija del ociso, compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Por su parte, respecto de los perjuicios materiales que realiza la parte actora, se plasma la cuantificación de una tabla basada en el cálculo sobre los ingresos por salarios devengados del señor **YEISON ALFONSO BEJARANO USMA** (Q.E.P.D). No obstante, de acuerdo a la naturaleza jurídica de los perjuicios materiales, los ingresos devengados eran un derechos personalísimo del occiso, y en caso de existir miembros de un grupo como es el caso de la familia que pretendan en carácter de un indemnización, deberán aportar prueba al proceso con el fin que el mismo quedé plenamente demostrado la pérdida de ingresos dejados de percibir ante el fallecimiento del sujeto en mención en tanto percibían ayuda económica o fuesen dependientes económicos<sup>4</sup>, caso que se prescinde en el *sub lite*.

Así mismo frente a los daños inmateriales, provienen de la vulneración o afectación relevantes a bienes o derechos constitucionales y convencionales las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico de acuerdo a la Sentencia de 2018 del Consejo de Estado anteriormente citada. En dicha Sentencia, la Sala reitera los criterios expuestos en

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 08001233100020070002201 (37370), de fecha 08 de junio de 2018.

la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección del 14 de septiembre de 2011, en la cual se sostuvo que esta clase de afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos

*"Bajo esta óptica, se sistematizó en su momento de la siguiente manera:*

*La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera:*

- i) perjuicio moral;***
- ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico);***
- iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación. (...)***

*Así, en los casos de perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se reafirman los criterios contenidos en la sentencia precitada. En esta oportunidad la Sala, para*

*efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa:*

***El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características:***

- i) Es un daño inmaterial que proviene de la **vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas**: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.*
- ii) **Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes**, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.*
- iii) **Es un daño autónomo***
- iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva (...).*

*La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:*

- i) **El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima** en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a:  
*(a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo**

*posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.*

***ii) La reparación del daño es dispositiva (...)***

***iii) La legitimación de las víctimas del daño (...)***

***iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario (...)***

***v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración (...)***

***vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador***

De acuerdo al precedente judicial referido, no se comprende de la demanda, en tanto, no de ninguna parte de libelo demandatorio se desprende las afecciones o vulneraciones que la parte actora sufrió por el deceso del señor Bajarano Usama. Más aun, esta defensa no comprende como de la tasación de perjuicios, se reclama el derecho a la salud por un valor de 600 smlmv, sin embargo, la afectación al derecho a la salud es una alegación que se desprende de la víctima directa en cuanto sufrió sobre su vida o integridad un perjuicio fisiológico o biológico.

Con el fin de profundizar en su acepción, también citamos la Sentencia del 26 de agosto de 2015 Radicado 25000232600020030086301 (33302), en la cual el Consejo de Estado Sección Tercera, señala:

*"el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con **los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona**, y de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa..."*

Así mismo, frente a los daños causados a derechos constitucionales, el objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima, en este caso, la parte actora como presunta víctima indirecta, no realiza una relación causal de afectación o vulneración de sus derechos con el deceso lamentable del señor Bejarano Usme, y la concurrencia de las demás características que por vía jurisprudencial han establecido por las Altas cortes. A su vez, tampoco se desprende de la estimación de la cuantía la tasación del valor de 200 SLMVM referente a la afectación de daños constitucionales.

Finalmente, este Despacho como Director de la justicia en este proceso, recordamos la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-344/17 frente al **reconocimiento y monto de perjuicios ante la inexistencia de norma que precise sus categorías, en la cual precisa respecto del rol de juez:**

*"Ante la inexistencia de una norma de rango legal que precise las categorías de perjuicios que deben **ser reconocidos por el juez a efectos de reparar todos los perjuicios causados** y que determine el quantum de dichas condenas, ambas decisiones son confiadas al juez quien, **con base en las pruebas, de manera razonable, proporcionada y motivada, en ejercicio del arbitrio iudicidis**, debe precisar el alcance tanto horizontal (los perjuicios reconocidos), como vertical (el monto acordado a cada categoría) de la reparación. Es justamente el mandato de*

*reparación integral, aunado con la ausencia de fijación legal de la materia, lo que ha permitido la evolución jurisprudencial en la Jurisdicción Ordinaria y en la de lo Contencioso Administrativo, tanto en lo relativo a la tipología de los perjuicios reparables, como en los montos mismos de cada una de dichas categorías, en lo que respecta a las indemnizaciones o compensaciones pecuniarias, como medidas complementarias a los otros instrumentos de la reparación integral. Esta evolución jurisprudencial en pro de la reparación integral de todos los perjuicios causados, ha permitido reconocer otros perjuicios inmateriales, diferentes del daño moral, conocido inicialmente.”*

## CONCLUSIONES

- El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** es completamente ajeno a la relación administrativa, contractual y/o extracontractual que pudo existir entre el demandante y la Dirección de Impuestos y de Aduanas Nacionales (DIAN) y su Dirección de Policía Fiscal Aduanera POLFA.
- El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** en ninguna manera participó, determinó o propició hecho, acción, omisión, operación u ocupación temporal que consecuentemente acarreará un daño antijurídico tras la muerte del señor BEJARANO USME y en cabeza de la señora JENNY TATIANA CUADROS BARBOSA e hija.
- El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** en manera alguna ha sido facultado para hacer pronunciamiento respecto de las controversias de cualquier naturaleza entre la parte demandante y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

o sus dependencias en razón de Entidad de orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal.

- El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** en el marco del control de tutela a sus Unidades Especiales Adscritas no está facultado para hacer pronunciamiento alguno respecto de la actuación administrativa que generaron el presunto daño antijurídico o ejercer algún control de alguna índole, frente a las competencias de la DIAN, quien es la parte llamada a responder, si es el caso, en tanto, es la persona destinataria de la reclamación respecto de la relación jurídica establecida entre las partes.
- El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** no puede legalmente ser sujeto pasivo de la presente reclamación, como equivocadamente lo pretende la parte accionante, en tanto, esta cartera obra de acuerdo a las funciones atribuidas por la Constitución, la ley y las funciones atribuidas vía reglamentaria, de las cuales no sé predica ningún ejercicio del análisis de los hechos del libelo demandatorio.
- En virtud del principio de legalidad, no existe en función u obligación atribuida al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** que disponga que tiene que cumplir solidariamente o totalmente con el pago de las acreencias que se pueda derivar de las acciones u omisiones de otras entidades públicas, específicamente de sus Unidades Administrativas Especiales, con autonomía y presupuesto independiente, por tanto, en el presente asunto no hay un incumplimiento de una ley sustancial que permita imputar responsabilidad de esta Cartera ministerial.

## FRENTE A LAS PRUEBAS

Solicito respetuosamente que el Despacho no decrete las pruebas testimoniales, en tanto la parte actora, no acredita con suficiencia los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad del medio probatorio que solicita.

## PETICIÓN

Habida cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha demostrado por razones de forma y de fondo que no tiene ninguna responsabilidad ni competencia en lo que refiere al objeto de este proceso, tenemos el deber de solicitar respetuosamente al Despacho que se pronuncie en favor de esta cartera ministerial y

1. Que se **DECLARE** probadas las excepciones previas expuestas en la presente contestación, dictando providencia que ordene **DESVINCULAR** al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y
2. En todo caso, **NEGAR** las pretensiones y/o suplicas de la demanda en lo que atañe a este Ministerio, por cuando son formal y sustancialmente improcedentes.
3. **RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso de conformidad con el poder allegado y dar por contestada la demanda dentro del término legal.

## MEDIOS DE PRUEBA

Solicito tener como pruebas.

- Las aportadas con la demanda y sus contestaciones
- Aquella que su despacho ordene decretar y practicar de oficio

## ANEXOS

- La relacionada en el acápite de pruebas.
- Resolución 0849 de 19 de abril de 2021.
- Poder legalmente conferido para actuar.

## NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Secretaria de su Honorable despacho, o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Carrera 8 No.6 C - 38 - Edificio San Agustín – Grupo de Representación Judicial de la Subdirección Jurídica. Tel: 3811700, o al correo electrónico destinado para tal efecto: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co).

Sin otro asunto,

**LAURA ISABEL LÓPEZ CAMACHO**

C.C. 1. 094.272.782 de Pamplona, N. de Santander

T.P. No. 284936 del C. S. de la J.

Firmado digitalmente por: LAURA ISABEL LOPEZ CAMACHO

CONTRATISTA

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co



7wR CVOg LqUF XTv2 R7CR WZ8w Xv8=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>